



Juzgado Civil y Comercial Nro. 19

Expte. Nº 16.166/2019

///-sistencia, 13 de Julio de 2022.-

**Y VISTOS:**

Para resolver en estos autos caratulados: "**GALASSI, GRACIELA BEATRIZ y ROMERO, LAURA VERÓNICA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO**", Expte. Nº 16.166/2019 y;

**RESULTA:**

I.- Que a fs. 19 se presenta la Dra. ADRIANA ZANIER (M.P. 5582) en el carácter de apoderada de la Sra. **GRACIELA BEATRIZ GALASSI**, D.N.I. Nº29.762.496 y patrocinando a la Sra. **LAURA VERÓNICA ROMERO**, DNI Nº24.297.341 quien se presenta por derecho propio y, promueve ACCIÓN DE AMPARO contra el **GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO**, a fin de que se ordene al mismo dejar sin efecto el Decreto Nº4274/2019, que designa a la Sra. Susana Beatriz Fernandez como Directora del Centro de Denuncia del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda, actual denominación Centro de Atención y Control Ciudadano, por cuanto refiere que dicha designación resulta despótica, arbitraria e ilegítima, lesionando derechos constitucionales de su poderdante y de su patrocinada, según sus propios dichos.-

Manifiesta que, las accionantes se encuentran legitimadas para interponer la presente acción, ya que la misma es quien creó la estructura del Centro de Denuncia, ubicado en el Instituto de Vivienda y es la que preside el mismo provisoriamente, hasta que se realice el concurso abierto de antecedentes y oposición de los cargos vacantes, subrogados por ambas.- Según sus dichos.

Señala que, la Sra. Fernández Susana Beatriz no posee la aptitud para presidir el cargo, ni la calidad técnica, habiéndosela designado como directora por medio de Decreto Nº4274/19, en detrimento de los agentes de planta permanente de la Administración Pública.

Que, la designación vulnera el derecho de las amparistas, resultando abusivo e ilegal, sin concurso previo y violando el interés del personal de planta a su derecho a la carrera administrativa.

Que, el Centro de Denuncia del IPDUV, fue creado por Resolución N°0224/15/2013 y la Sra. Graciela Galassi fue quien estuvo a cargo de la confección del proyecto de modificación de la estructura orgánica del IPDUV, creando el Centro de Atención y Control Ciudadano antes denominado Centro de Denuncia, Decreto N°3281/205.

Que, preside el mismo desde el 2006 hasta la actualidad -interposición de la acción-, junto con la Dra. Natalia Luque, la cual es trasladada a fines del 2016 quedando dicha dirección acéfala, lo que llevó que la Sra. Graciela Galassi, se quede al frente de dicho centro de forma implícita -según sus propios dichos-.

Refiere que, los agentes administrativos en diferentes notas al Presidente del IPDUV han solicitado audiencia y designación de autoridades para dicho centro de denuncias, las cuales no obtuvieron respuestas.

Que, la designación de la Sra. Fernandez causa gravamen irreparable a las accionantes, ya que no se ha respetado el interés legítimo que les asiste, a fin de que puedan acceder a dichos cargos conforme concurso interno de antecedentes y oposición.

Solicitan se deje sin efecto y se anule el Decreto N°4274/2019 que designa a la Sra. Fernandez, Susana Beatriz, por cuanto avasalla la Ley de Ética en el ejercicio de la función pública y el Estatuto de la Administración Pública.

Se exponen sobre los requisitos formales de admisibilidad de la acción de amparo y los derechos constitucionales conculcados, transcribiendo doctrina y jurisprudencia, a cuyos términos me remito y doy por reproducidos en este acto en honor a la brevedad.-

Solicitan se dicte medida cautelar innovativa, ofrecen pruebas, efectúan reserva del Caso Federal y finalizan con petitorio de estilo. Con costas.-

A fs. 79 se tiene por promovida acción de amparo y se requiere a la accionada el pertinente informe circunstanciado. Asimismo, se dispuso citar a la Sra. Susana Beatriz Fernandez en el carácter de tercera

interesada.-

A fs. 84/118 se presenta el Dr. FACUNDO AYALA, en el carácter de apoderado de la Sra. **SUSANA BEATRIZ FERNANDEZ**, DNI N°25.279.363, con el patrocinio letrado del Dr. JOSÉ ALEJANDRO SANCHEZ y suministra informe circunstanciado, solicitando se desestime la acción.-

Refiere que, la interposición de la presente acción de amparo representa el producto de una disconformidad manifiesta respecto a una decisión administrativa que no se condice con los intereses propios de quién acciona. Según sus dichos.

Alega sobre la carrera administrativa de su mandante, con el ingreso a la administración pública en el año 2007, logrando su pase a planta permanente en el año 2012.

Señala que, en el año 2013 se produce el desembarco de su parte en el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda, Jurisdicción 10 y que, la secuencia administrativa expuesta representa una razonada designación fruto de años de dedicación, esfuerzo y confianza de su labor, en el cargo de Directora del Centro de Denuncia del IPDUV.

Sostiene que, la designación de su instituyente se nutre de las previsiones normativas contempladas en la Ley 293-A, transcribiendo artículos de la citada norma.

Puntualiza sobre la discrecionalidad de la autoridad administrativa, atento que la posibilidad a que se llame a concurso es facultativa y sólo se limita al examen de los antecedentes y condiciones.-

Que, no se requiere como condición sine qua non para la designación de directores el llamado a concurso, que alegan las amparistas, atento que la ley asigna un carácter facultativo a tal llamado, siendo meramente discrecional tal facultad cuando existieren condiciones de idoneidad del designado.

Que, su mandante ha sido durante toda su carrera administrativa una persona idónea para ocupar los cargos en los que ha sido designada, extremo que ha sido valorado por las autoridades ejecutivas.

Seguidamente alega sobre la improcedencia de la acción de amparo, por cuanto considera que no cumple con los requisitos exigidos por la normativa vigente para viabilizar esta acción.-

Aduce que el reclamo efectuado por las accionantes es de

neto contenido administrativo, resultando así la competencia de la Cámara Contencioso Administrativa.-

Que, existen otras vías legales aptas para tutelar el derecho supuestamente lesionado y que, los fundamentos esgrimidos para sostener la acción resultan insuficientes al momento de analizar los motivos que llevaron a excitar la jurisdicción.

Ofrecen pruebas, introduce la Cuestión Constitucional y finaliza con petitorio de rigor.- Con costas a la adversa.-

-A fs. 145/149 se presenta la Dra. VERÓNICA SUDAR KLAPPENBACH en el carácter de apoderada de la **PROVINCIA DEL CHACO**, con el patrocinio de la Fiscal de Estado Subrogante, Dra. ANDREA LORENA QUEVEDO y suministra informe circunstanciado, solicitando se rechace la acción. Con costas.-

Sobre el informe señala que, el reclamo de la actora se ha basado en una desnaturalización interpretativa de normas y la valoración de los hechos, efectuando un reclamo arbitrario, toda vez que sus fundamentos, lejos de contener sustento jurídico, solo evidencia un "desacuerdo" con lo legítimamente resuelto por el Poder Ejecutivo. Según sus dichos.

Que, soslayan toda referencia a la carrera administrativa de la Sra. Fernandez, que se remonta al año 2007 en la órbita del Ministerio de Salud Provincial y desde el año 2012 como personal de planta permanente de la repartición pública, conforme Decreto N°2898/12.

Que, en el año 2013, mediante Decreto N°456, se incorpora a la planta del IPDUV, en la jurisdicción 10.-

Que, la promoción en el cargo de Fernandez como Directora del Centro de Denuncia del IPDUV, se funda en la Ley N°293-A, cuyos artículos transcribe.

Que, los fundamentos de tipo "personal" y "políticos" esgrimidos en la demanda no son suficientes para desacreditar la regularidad de la designación y no trasuntan más que desagrado o disconformidad con la decisión legítimamente adoptada por la Administración.

Que, no se requiere como condición sine qua non para la designación de directores el llamado a concurso que alegan las accionantes, atento a que la ley asigna un carácter facultativo a tal llamado, siendo meramente

discrecional tal facultad cuando existen condiciones de idoneidad en el designado.

Señala la estabilidad de la que goza la Sra. Fernandez en su cargo, en virtud de la garantía reconocida en el art. 70 de la Constitución Provincial.

Sobre la vía elegida, señala la demandada que es improcedente a todas luces y que, la admisión de la vía del amparo ante cualquier supuesto ha llevado a ordinarizar el mismo.

Que, los demandantes no quieren esperar los tiempos que conllevan la realización de un juicio común, encontrando en el amparo la práctica de un juicio abreviado, más rápido y expedito.

Que, las actoras atacan un acto administrativo que goza de presunción de legitimidad, por lo que la vía idónea para demostrar lo contrario es la vía contenciosa administrativa, no reuniéndose los presupuestos mínimos que condicionan la procedencia del amparo, esta acción debe ser rechazada. Según expresa.-

Adhiere a las pruebas ofrecidas por la Sra. Susana Beatriz Fernandez, introduce la Cuestión Constitucional y finaliza con petitorio de estilo. Con costas a la contraria.-

A fs. 160 se recibe la causa a pruebas, proveyéndose las ofrecidas por las partes.-

En fecha 01/06/2021 se comienzan a tramitar las actuaciones por sistema IURE.-

En fecha 23/05/2022 se clausura el período probatorio.-

En fecha 05/07/2022 se llama a Autos para Sentencia, con lo cual la presente ha quedado en condiciones de ser resuelta.

### **CONSIDERANDO**

1.- Que del relato que antecede surge que, las Sras. **GRACIELA BEATRIZ GALASSI** y **LAURA VERÓNICA ROMERO**, promueven la presente acción con el objeto de que se deje sin efecto y se anule el Decreto Provincial N°4274/2019, dictado por el Gobernador de la Provincia del Chaco, donde designa a la Sra. Susana Beatriz Fernandez en el cargo de Directora del Centro de Denuncias del IPDUV.-

Aducen las accionantes que, ante el dictado del mencionado Decreto y la designación de la Sra. Fernandez, no se ha observado lo prescripto

por la Ley 2933-A *-transcripción literal-*, con el respectivo llamado a concurso de oposición y antecedentes, lo que les produce un gravámen, por cuanto no se ha respetado el interés legítimo de la carrera administrativa y la posibilidad de acceder al cargo.

-La tercera interesada, Sra. **SUSANA BEATRIZ FERNANDEZ**, presenta el informe circunstanciado requerido y solicita el rechazo de la presente acción. Con costas a la contraria.-

En su contestación alega sobre la improcedencia de la vía intentada, por considerar la inexistencia de presupuestos que habiliten el amparo.

Refiere que su designación en el cargo de Directora obedece a su carrera administrativa y sus aptitudes laborales y que, el llamado a concurso sobre el cual las accionantes sostienen su pretensión, no configura un requisito sine qua non, sino que es facultativo de la autoridad administrativa, conforme lo establecido por la Ley N°293-A.-

Que, la postura de las amparistas obedece a una disconformidad con la decisión administrativa que goza de legitimidad y ejecutoriedad y que la materia del presente proceso es contenciosa administrativa.-

-La demandada **PROVINCIA DEL CHACO** realiza informe circunstanciado sobre la medida impugnada y solicita el rechazo de la acción.-

Señala que, la designación de la Sra. Susana Beatriz Fernandez como directora del Centro de Denuncias del IPDUV se ha efectuado de manera regular, pese al desagrado o disconformidad de las accionantes con la decisión legítimamente adoptada por la Administración.-

Que, no se requiere como condición sine qua non para la designación de directores el llamado a concurso que alegan las amparistas, atento que la ley asigna un carácter facultativo a tal llamado, siendo meramente discrecional tal facultad cuando existieren condiciones de idoneidad del designado.

Cita y transcribe la ley N°293-A y el art. 70 de la Constitución de la Provincia del Chaco y adhiere a las pruebas ofrecidas por la Sra. Susana Beatriz Fernandez.-

**2.-** Expuestas las presentaciones formuladas por las partes, en sus posiciones, en primer término cabe pronunciarme "ab initio", respecto de lo manifestado por las accionadas, en relación a lo que consideran inadmisibilidad de

la vía intentada.

Para ello, cabe recordar que, conforme el art. 1 de la ley 877-B, la Acción de Amparo procederá contra todo acto u omisión de autoridad pública o de particulares que, en forma "actual o inminente", restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional o Provincial, un tratado o una ley y siempre que no exista otra vía judicial pronta y eficaz para evitar un daño.

Normativa dictada en consonancia con lo previsto por los arts. 43 de la Constitución Nacional y art. 19 de la Constitución Provincial.

Bajo tal premisa, consistiendo la pretensión de la acción en la anulación del Decreto N°4274/2019, teniendo en cuenta los derechos fundamentales en juego, considero que la vía procesal utilizada es admisible ya que no se advierte la existencia de otra más idónea para poner fin a la denunciada perturbación a los derechos que asistirían a las accionantes.

La cuestión suscitada en este litigio no amerita un debate más extenso ni una labor probatoria más amplia. No es preciso, para resolver la suerte de la pretensión, profundizar el análisis y evaluación de las defensas opuestas ni munirse de elementos de juicio que exceden las posibilidades que ofrece el presente contexto procesal.

Es decir que, no se advierte que exista complejidad de hechos a dilucidar o que obligue a mayor debate y prueba de las que surgen de autos.

Por ello, los planteos efectuados por la tercera interesada y por la parte demandada en relación a la improcedencia de la vía de amparo, deben ser desestimados.

**3.-** En mérito a lo expuesto, continuaré con el análisis de las pruebas aportadas a la causa por las partes intervinientes.-

Lo probado:

**3.a)- DECRETO N°4274/2019** de fecha 06/11/2019, glosado a fs. 86 de autos.-

De los considerandos del instrumento citado surge lo siguiente: "Que resulta necesario efectuar la designación en carácter de promoción, de un personal idóneo, el cual reúna las condiciones exigidas para desempeñar eficientemente las acciones y responsabilidades primarias inherentes

a la mencionada Dirección"

Que, "se propicia la promoción de la señora Susana Beatriz Fernandez, DNI N°25.279.363, como Directora del Centro de Atención y Control Ciudadano, dependiente de la jurisdicción 10-Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda, a partir de la fecha del presente instrumento legal".

Que, "la agente Fernández reúne las condiciones de capacidad e idoneidad para desempeñarse en el cargo propuesto, resultando procedente su promoción, encuadrándose en las prescripciones establecidas en los artículos 5º y 6º de la Ley N°293-A".

Que, "la medida dispuesta en el presente, deberá canalizarse como vía de excepción al régimen de Concurso Interno de Antecedentes y Oposición, establecido por Decreto N°1618/10".

En el artículo 1º, se establece "Promuévase a partir de la fecha del presente, a la señora Susana Beatriz Fernández, DNI N°25.279.363, en el cargo vacante de la categoría 3-personal administrativo y técnico- apartado a)- CEIC N°1041-00 - Director- actividad central-01-actividad central-actividad específica-01-Conducción Superior-CUOF N°79-Dirección Centro de atención y control ciudadano - jurisdicción 10- Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda; cuya responsabilidad primaria y acciones fueron aprobadas por Decreto N°3281/15".

En el artículo 2: "Establécese que la medida dispuesta en el presente, se encuadra en las transcripciones establecidas en los artículos 5º y 6º de la Ley N°293-A"

Que, "La promoción dispuesta en el presente instrumento legal, se exceptúa de los lineamientos fijados en el Decreto N°1618/10".-

**3.b)- DECRETO N°456** de fecha 25/03/2013, glosado a fs. 112 y vta. de autos, por el cual se adscribe a partir del 01 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013 al personal del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad detallado en planilla anexa a la jurisdicción que se detalla.

Se verifica que, la Sra. Susana Fernandez, DNI N°25.279.363 se encuentra en la planilla anexa, con cargo de revista; "Categoría personal adm. y téc. - ap. d) - CEI N°1029-00-administrativo 1- grupo 1 (s/Ley N°6610) "; lugar de destino: "Jurisdicción 10 - Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda".-



**3.c)- DECRETO N°206** de fecha 17/02/2014, glosado a fs. 87/89 de autos, por el cual se reconoce los servicios prestados en carácter de adscriptos a los agentes del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad detallados en planilla anexa.

Se verifica que, la Sra. Susana Fernandez, DNI N°25.279.363 se encuentra en la planilla anexa N°II al Decreto N°206, según jurisdicción de destino: Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda. (ver fs. 88 y vta.)

**3.d)- DECRETO N°1265** de fecha 08/08/2014, glosado a fs. 90/91 de autos, sobre modificación parcial de la estructura de cargos de la jurisdicción 10 -entre otras- (art. 1), disponiéndose transferir a partir del 01/01/2014 a los agentes que figuran en la planilla anexa, en los respectivos cargos creados en el artículo 1 y al lugar de destino que se especifica (art.2).

Se constata que, la Sra. Susana Fernandez, DNI N°25.279.363 se encuentra en la planilla anexa, "*Ubicación Escalafonaria: Categoría 3- Personal Administrativo y Técnico -Apartado d) - CEIC N°1026-00 - Servicios 4- Grupo 4.- Ubicación presupuestaria de destino: Actividad Central 01- Actividad específica 02- Administración y Recursos humanos - CUOF N°7 - Dirección Registro Notarial - Jurisdicción 10 - Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda*".-

**3.e)- Expte. N°6350/16-1-C**, caratulado: "**GALASSI, GRACIELA BEATRIZ C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA (IPDUV) Y/O PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO**", del registro del Juzgado Civil y Comercial N°21, que fuera ofrecido como prueba instrumental en estos autos y que tengo a la vista en este acto.-

Del análisis de la mencionada causa se verifica que, se inician las actuaciones por la Sra. Graciela Beatriz Galassi en contra del Decreto N°1249/1 y Decreto N°3281/2015, a fin de que se la incorpore como agente de planta permanente de la Administración Pública Provincial, como personal administrativo y técnico, atento el carácter de personal precarizado que ostenta.-

Refiere en su presentación inicial, haber ingresado a trabajar en las oficinas de territorio urbano, dependiente del IPDUV y a la fecha de interposición de la acción en "Centro de Denuncias", creado por Resolución

Nº0224/2013.-

A fs. 122/128, en fecha 17/10/2017 se dicta Sentencia, mediante la cual se dispone hacer lugar a la acción de amparo incoado por la Sra. Galassi, ordenando su incorporación "como agente de planta permanente de la Administración Pública Provincial, a las funciones, categorías y salarios como personal administrativo y técnico en el Centro de Denuncias y/o Centro de atención y control ciudadano, departamento Asesoría Legal, Jurisdicción Nº10 IPDUV o dependencia equivalente".-

A fs. 142/145, la Fiscalía de Estado interpone y funda recurso de apelación contra la Sentencia dictada.-

En idéntico sentido, a fs. 148/151, hace lo propio el IPDUV, interponiendo recurso de apelación en contra del Fallo.-

-A fs. 180/183, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, dicta Sentencia Nº18 (22/03/2018), declarando desiertos los recursos de apelación interpuestos a fs. 142/145 y 148/151, deviniendo en consecuencia firme a sus respectos la Sentencia dictada a fs. 122/128 vta.-

A fs. 186/205 el IPDUV interpone recurso extraordinario de inconstitucionalidad por Sentencia arbitraria y a fs. 206 y vta. se declara admisible el mismo, corriéndose el traslado de ley.-

A fs. 212 se concede el recurso incoado y se ordena la elevación a la Sala Primera en lo Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia.-

-A fs. 213/224 el Gobierno de la Provincia del Chaco, a través de la Fiscalía de Estado, interpone recurso extraordinario de inconstitucionalidad por Sentencia arbitraria y gravedad institucional y, a fs. 228 y vta. se declara admisible el mismo, disponiéndose los traslados de ley.-

A fs. 242 se concede el recurso incoado y se ordena la elevación a la Sala Primera en lo Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia.-

-A fs. 254/257, se dicta Sentencia Nº50 de fecha 27/03/2019, por la cual se declara mal concedidos los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad de fs. 186/205 y fs. 213/224.-

**3.f) Actuación Nº E-10-2017-10561-A** de fecha 14/12/2017 -cinco (5) fojas-, según Nota dirigida al presidente del IPDUV para elevar informe

sobre las acciones realizadas en el año 2017 por el Centro de Atención y Control Ciudadano del organismo. Se verifican cuatro rúbricas, según sellos insertos: "Lic. María E. Alegre - Lic. en trabajo social. MP 315"; "Sra. Laura Romero. Tec. Sup. en Gerencia Social. Centro de Denuncias. IPDUV"; "Dra. Graciela B. Galassi. MP 7570 - F°92 T°XVII - Abogada" y "Toledo Rolando. Martillero Mat N°812. Notificador Oficial del IPDUV".- La documental detallada se encuentra reservada bajo SOBRE N°16166/19 (a) (GRANDE) a la vista en este acto.-

**3.g) Actuación N°E-10-2017-5351A**, de fecha 4/07/2017 -cuatro (4) fojas-, según Nota dirigida al presidente del IPDUV para elevar informe sobre las acciones realizadas en el primer semestre del año 2017 por el Centro de Atención y Control Ciudadano del organismo. Se verifican tres rúbricas, según sellos insertos: "Lic. Alegre María E.- MP 315"; "Sra. Laura Romero. Tec. Sup. en Gerencia Social. Centro de Denuncias. IPDUV" y "Rolando Germán Toledo. Notif. Dilig. y Gestor. Resol N°0875/23 IPDUV".- La documental detallada se encuentra reservada bajo SOBRE N°16166/19 (a) (GRANDE) a la vista en este acto.-

**3.h) Actuación N°E-10-2018-10614-A**, de fecha 27/12/2018 -cinco (5) fojas-, según Nota dirigida al presidente del IPDUV para elevar informe sobre las acciones realizadas en el año 2018 por el Centro de Atención y Control Ciudadano del organismo. Se verifican dos rúbricas, según sellos insertos: "Lic. María E. Alegre - Lic. en trabajo social. MP 315"; "Sra. Laura Romero. Tec. Sup. en Gerencia Social. Centro de Denuncias. IPDUV".- La documental detallada se encuentra reservada bajo SOBRE N°16166/19 (a) (GRANDE) a la vista en este acto.-

**3.i) Actuación N°E-10-2018-2957-A**, de fecha 18/04/2018 -una (1) foja-, según Nota dirigida al presidente del IPDUV sobre solicitud de directivas y pedido de audiencia.- Se verifican dos rúbricas, según sellos insertos: "Lic. Alegre María -MP 315"; "Sra. Laura Romero. Tec. Sup. en Gerencia Social. Centro de Denuncias. IPDUV"; "Rolando Germán Toledo. Notif. Dilig. y Gestor. Resol N°0875/23 IPDUV"; "Dra. Graciela B. Galassi. MP 7570 - F°92 T°XVII - Abogada".- La documental detallada se encuentra reservada bajo SOBRE N°16166/19 (a) (GRANDE) a la vista en este acto.-

**3.j) Actuación N°E-10-2018-5420-A**, de fecha 03/07/2018 -una (1) foja-, según Nota dirigida al presidente del IPDUV sobre solicitud de instrumentación del nuevo sistema de mesa de entradas y salidas.- Se verifican

dos rúbricas, según sellos insertos: "Lic. Alegre María Elena -MP 315"; "Sra. Laura Romero. Tec. Sup. en Gerencia Social. Centro de Denuncias. IPDUV"; "Rolando Germán Toledo. Notif. Dilig. y Gestor. Resol N°0875/23 IPDUV"; "Dra. Graciela B. Galassi. MP 7570 - F°92 T°XVII - Abogada".-La documental detallada se encuentra reservada bajo SOBRE N°16166/19 (a) (GRANDE) a la vista en este acto.-

**3.k) Actuación N°E-10-2016-12625-A**, de fecha 11/11/2016 -una (1) foja- según Nota dirigida al presidente del IPDUV sobre pedido de audiencia.- Se verifican cuatro rúbricas, según sellos insertos: "Alegre María E. -MP 315"; "Sra. Laura Romero. Tec. Sup. en Gerencia Social. Centro de Denuncias. IPDUV "; "Rolando Germán Toledo. Notif. Dilig. y Gestor. Resol N°0875/23 IPDUV"; "Dra. Natalia Luque - Directora a/c - Centro de Atención y Control Ciudadano - IPDUV".- La documental detallada se encuentra reservada bajo SOBRE N°16166/19 (a) (GRANDE) a la vista en este acto.-

**4.-** A los fines de dilucidar el fondo de la cuestión traída a mi consideración, tengo presente que, las accionantes promueven la presente acción a fin de que se disponga dejar sin efecto y anular el Decreto N°4274/2019, por cuanto alegan que su dictado y la consecuente designación de la Sra. Susana Fernandez en el cargo de Directora del Centro de Atención y Control Ciudadano del IPDUV, genera gravámenes irreparables que afectan la carrera administrativa de las amparistas, por no haberse dispuesto el respectivo llamado a concurso de oposición y antecedentes conforme lo previsto por la Ley N°292-A.

En este orden de ideas, corresponde tener presente que, conforme lo normado por los arts. 7 y. 9 de la Ley 292-A (antes Ley 2017), el ingreso de los agentes de planta permanente se efectuará previo concurso abierto de antecedentes y oposición en el nivel inferior del agrupamiento escalafonario mientras que, para cubrir los cargos vacantes de nivel inicial de cada categoría de la Administración Pública, deben ser realizados a través de un concurso anual dispuesto a tal fin (el subrayado me corresponde).-

Asimismo, sobre la clasificación del personal según su estabilidad, el artículo 4 de la citada normativa define como personal permanente al agente designado en un cargo vacante y en el artículo 23 establece los derechos que posee el agente de planta permanente, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la estabilidad en el cargo mientras dure su idoneidad y buena conducta, pudiendo ser separado del mismo únicamente previo sumario

que acredite la falta cometida (inc 1); a la carrera administrativa entendida ésta como el progreso del agente en lo concerniente a ascensos, mejora de función y remuneración dentro de las pautas que fije el escalafón (inc. 4); a percibir bonificación por subrogancia, de conformidad a lo que establezca la norma respectiva (inc. 24).

Por su parte el Decreto N° 1440/93 estableció que, a partir del 01/11/93 las subrogancias y adscripciones del personal de la administración central y organismos autárquicos y/o descentralizados serán acordadas por decreto del poder ejecutivo

A su vez, el Decreto N° 1441/93 establece en su art. 1 que se entiende por subrogancia el acto administrativo emanado de autoridad competente y por el cual se dispone que un agente cubra transitoriamente las funciones de un cargo jerárquicamente superior o mejor rentado del que ocupaba escalafonariamente, ya sea por vacancia del mismo o ausencia transitoria del titular; asumiendo todas las responsabilidades administrativas, civiles y penales que emerjan de las funciones asignadas y en su art. 6 se enumeran las causas que no provocan la interrupción de la subrogancia (el destacado me pertenece).

Del análisis sistemático e integrador de las normas transcriptas, es dable deducir que el personal designado en un cargo provisorio, no goza de estabilidad en dicho cargo, ya que su designación es temporaria. Es decir, perdura mientras dure la ausencia del titular, incluyendo aquí la designación del titular mediante concurso o, en su caso, hasta que la autoridad administrativa así lo resuelva en acto fundado y conforme a razones de mérito, oportunidad y conveniencia.

Ahora bien, para el caso de designación de agentes con nivel de director, debemos acudir a lo normado por la Ley 293-A (antes Ley 2018), entendida esta categoría como el nivel máximo dentro de la carrera administrativa -art. 2- (el subrayado me corresponde).-

Dispone el art. 3° que, la designación de director se hará por decreto del Poder Ejecutivo refrendado por el ministro del área donde fuera afectado. También se habilita la posibilidad de hacerse por resolución ministerial cuando el ministro respectivo se hallare debidamente autorizado para ello por el Poder Ejecutivo.

Como requisito para tal designación, el art. 5° refiere que

deberán evaluarse los antecedentes y condiciones de los agentes que presten servicios dentro de la administración pública y que, *"el Ministerio o Secretaría de Estado podrá llamar a concurso interno para cubrir el cargo"*.-

Asimismo, el Decreto N°1618 del 30/08/2010 aprueba el Reglamento de Procedimiento de Concurso que tiene por objeto cubrir los cargos jerárquicos de Directores Generales, Directos, Jefes de Departamentos y cargos de nivel inferior no jerárquicos vacantes, que se rijan por las Leyes N°2017 y N°2018 (actuales leyes N°292-A y 293-A).-

-Sentado ello, tengo presente que, si bien las amparistas manifestaron en su escrito inicial que fueron quienes "crearon la estructura del Centro de Denuncia del IPDUV" y que, "presiden el mismo provisoriamente" -según sus dichos-, de todas las medidas probatorias aportadas a la causa no surge nada que acredite sus manifestaciones.

Si bien se encuentra debidamente probado que, tanto Graciela Beatriz Galassi como Laura Verónica Romero son agentes del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda y desempeñan sus funciones dentro de la órbita del Centro de atención y Control Ciudadano del organismo -lo que no ha sido controvertido por la demandada- no existe registro alguno, conforme material probatorio aportado, que las mismas crearan la estructura (como mencionan en su escrito postulatorio), ni que tampoco ostenten provisoriamente el cargo de Directora que alegan subrogar.-

Incluso, de las actuaciones administrativas aportadas por la misma parte actora, según los sellos insertos en las notas, ninguna de las amparistas rubricaba los informes con el cargo de "Directora" o similar; por cuanto la Sra. Laura Verónica Romero lo hacía como, "Tec. Sup. en Gerencia Social. Centro de Denuncias. IPDUV" y la Sra. Graciela Beatriz Galassi como, "Abogada".-

En consecuencia, ante la falta de instrumento legal respaldatorio que acredite sus dichos y no habiendo material probatorio que avale sus manifestaciones, no puedo tener por cierto que las Sras. Romero y Galassi subrogaran provisoriamente el cargo de Directoras del Centro de Atención y Control Ciudadano.-

Se alzan las mismas contra el dictado del Decreto N°4274 del 06/11/2019 por cuanto alegan que no se observó el procedimiento del llamado a

concurso dispuesto por la Ley 292-A para cubrir cargos vacantes. Puntualmente el cargo de Directora del mencionado Centro.-

Corresponde tener presente en este punto, que el llamado a concurso normado por la referida Ley N°292-A que alegan las amparistas, es de aplicación para cargos de "nivel inferior" o "nivel inicial", no así necesariamente para la categoría de "director", como "nivel máximo" dentro de la estructura administrativa que se rige por lo reglado en la Ley N°293-A.-

De la redacción del art. 5º de esta última norma citada, no surge la obligatoriedad del llamado a concurso para la designación de personal en el cargo de Director, no obstante ello habilita la posibilidad de llamar a concurso interno, según lo estime el Ministerio o Secretaría de Estado.

En los considerandos del Decreto N°4274 del 06/11/2019, se estableció que, *"la agente Fernández, reúne las condiciones de capacidad e idoneidad, encuadrándose en las prescripciones establecidas en los artículos 5º y 6º de la Ley 293-A".-*

Y que, *"la medida dispuesta en el presente, deberá canalizarse como vía de excepción al régimen de Concurso Interno de Antecedentes y Oposición, establecido por Decreto N°1618/10".-*

De lo expuesto surge que, el instrumento atacado por las amparistas ha sido dictado en uso de las facultades conferidas a la autoridad administrativa por el art. 5 de la Ley 293-A.-, no acreditándose que lo fuera en sentido contrario.

Es potestad de la Administración la designación de personal en el cargo de Director de un área específica, ya sea mediante un llamado a concurso habilitado por el art. 5 de la citada ley, o, como en el caso de marras, como vía de excepción ante la evaluación de los antecedentes y condiciones de los agentes.-

Es decir, como expresamente lo dispone la citada normativa, según que, *"el Ministerio o Secretaría de Estado podrá llamar a concurso interno para cubrir el cargo"* (el subrayado me corresponde). Norma que fuera consentida por las amparistas.-

Los fundamentos dados en los considerandos del Decreto N° 4274/19 no se manifiestan arbitrarios y la decisión administrativa adoptada mediante el mismo, se enmarca en el ejercicio de una prerrogativa pública estatal

que tiene su fundamento constitucional en el artículo 141 inciso 1 de la Constitución Provincial, que establece que el Gobernador "Representa al Estado Provincial en todas sus relaciones oficiales; programa y dirige sus políticas".

Tal precepto pone de relieve que el Constituyente ha dejado en manos del administrador la facultad discrecional necesaria para llevar adelante en su faz operativa, los principios de organización y reforma administrativa incorporados en la Constitución y esquematizados por la ley. A mayor complejidad de la materia a regular, más grandes resultan los espacios de discrecionalidad delegados al administrador, cualquiera que fuera la fuente de la dificultad (política, científica, técnica, económica, social, sociológica, burocrática, etc.) (Sesin, Domingo J., "Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica", Depalma, Bs. As., 1994, pág. 35 y ss.).

El ejercicio de tales prerrogativas estatales se desarrolla en el ámbito de una relación de sujeción especial, de tipo estatutaria, caracteres con los que se define la vinculación jurídica, que une a la Administración Pública -en sus diversas esferas de gobierno-, con los agentes o funcionarios públicos.

Conforme lo señala la Doctrina, esta peculiaridad tiene su fundamento en el interés público que pretende alcanzarse a través de la actuación administrativa. Se trata de una prerrogativa estatal que surge del ordenamiento jurídico y que responde a la especial naturaleza de la actividad administrativa, que exige aprovechar todas las oportunidades para lograr las realizaciones más convenientes al interés general.

Las accionantes no han demostrado que el ejercicio de estas potestades públicas reservadas a los órganos de gobierno, exorbite los standard que emanan de los principios de proporcionalidad, razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad, únicos supuestos en los que cabría la posibilidad de un control jurisdiccional del ejercicio de las mismas. Elementos que deben ser considerados ante supuestos de dictados de medidas arbitrarias o contrarias a las normas constitucionales.

Lo contrario significaría un desequilibrio del sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar



la ley ( conf. Fallos 226:688; 242:73; 285:369; 300:241, 1087; 314:424, etc.).

La C.S.J.N., en pacífica jurisprudencia, ha señalado que no incumbe a los jueces el control de las razones de oportunidad, mérito o conveniencia, tenidas en cuenta por los otros poderes del Estado en orden a decisiones que le son propias (Fallos 98:20; 147:402; 150:89; 160:247; 238:60; 247:121; 251:21, 53; 275:218; 293:173; 303:1029; 304:1335; 308:2246 y sus citas).

Es que, si no concurre un supuesto de arbitrariedad, en nuestro ordenamiento jurídico vigente, el Poder Judicial no es el órgano instituido para juzgar consideraciones de oportunidad, mérito o conveniencia de los órganos ejecutivo y legislativo, sustituyendo la legítima discreción de tales órganos, por la discrecionalidad de los jueces, sobre la base de una distinta opinión que estos últimos pudieran sustentar.

Se establece así que, el Decreto N°4274/19 atacado por las amparistas, ha sido dictado en observancia de la Ley N°293-A y dentro de los parámetros por ella dispuestos, reuniendo las condiciones de forma y de competencia propia del órgano ejecutivo que lo dictara, encontrándose suficientemente fundado, y, ello permite determinar sobre la improcedencia del presente amparo iniciado y en consecuencia su rechazo.

**5.- Costas y honorarios:** Atento a la forma en que se resuelve la presente acción, las costas se imponen a la parte actora vencida, atento al principio objetivo de la derrota que prevé el art. 83 del CPCC.

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta lo dispuesto por los arts. 2, 3; 4; 6 (40%); 7 (70%) y 25 (2 SMVMV) de la Ley 288-C, (antes Ley 2011).- En relación a los profesionales de la tercera interesada, se prorrotea entre los tres letrados intervinientes, según el carácter y etapas del juicio en las que cada uno intervino.-

Por ello,

**RESUELVO:**

**I) RECHAZAR LA ACCION DE AMPARO** promovida por las Sras. **GRACIELA BEATRIZ GALASSI**, D.N.I. N°29.762.496 y **LAURA VERÓNICA ROMERO**, DNI N°24.297.341, de conformidad a los considerandos de la presente.

**II) IMPONER LAS COSTAS** a las accionantes, según los considerandos antes referenciados.

**III) REGULAR LOS HONORARIOS** del Dr. **FACUNDO AYALA** (MP 7945) en la suma de DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA (\$10.930,00) en el carácter de apoderado; del Dr. **JOSÉ ALEJANDRO SANCHEZ** (MP 1806) en la suma de PESOS NOVENTA Y UN MIL OCHENTA (\$91.080,00) como patrocinante y PESOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS (\$18.216,00) como apoderado; de la Dra. **MARÍA MONSERRAT SANCHEZ** (MP 6954) en la suma de PESOS SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS (\$7.286,00) en carácter de apoderada; de la Dra. **ANDREA LORENA QUEVEDO** (MP 4673) en la suma de PESOS NOVENTA Y UN MIL OCHENTA (\$91.080,00) como patrocinante; de la Dra. **VERÓNICA SUDAR KLAPPENBACH** (MP 2872) en la suma de PESOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS (\$36.432,00) como apoderada y de la Dra. **ADRIANA RAQUEL ZANIER** (MP 5582) en la suma de PESOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS (\$63.756,00) como patrocinante y PESOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS DOS (\$25.502,00) como apoderada.- Todo con más IVA si correspondiere.-

**IV) Por Secretaría,** notifíquese vía digital a Caja Forense. Cúmplase con los aportes de ley.-

**V)-HACER SABER A LAS PARTES** que las presentes actuaciones -expediente formato papel- en caso de apelación, se pondrán a disposición para su retiro a los efectos de expresar agravios en el siguiente orden: parte actora, parte demandada y tercera interesada, por el plazo de hasta DOS (2) días para cada una. ESTABLECIENDO una multa de **PESOS CINCO MIL (\$ 5000,00)** a quien no devuelva las actuaciones en el término dispuesto. A los fines de su retiro deberá peticionarse por la parte interesada con antelación suficiente y a los fines de que por Secretaría se determine el turno correspondiente para su entrega por Mesa de Entradas de este Juzgado.

**VI) NOTIFIQUESE, REGISTRESE. PROTOCOLICESE.**

Dra. Marta Beatriz Aucar  
Juez  
Juzg. Civil y Comercial N° 19

JUEZ 1RA. INSTANCIA.